

Constancia: Del 27 de octubre al 3 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. si presentó escrito.

Días Hábiles: 27,28,29,30 de octubre, 3 de noviembre de 2020.

A Despacho para resolver. 9 de noviembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00382- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 13 noviembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se tiene que la parte interesada presentó escrito dentro del término que tenía para ello, por tanto, después de estudiarlo se advierte que persisten los siguientes defectos:

1. Se subsana los puntos 1,2,3,4.
2. Se tiene que en el numeral 5, no fue subsanado en debida forma pese allega escrito nuevo de demanda el mismo no se indica si los testigos cuentan con canal digital para ser notificados tal como lo contempla el inciso primero del art 6 del decreto 806 de 2020 así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

3. Se tiene que en el numeral 6, no fue subsanado en debida forma pese allega escrito nuevo de demanda el mismo no se indica el número de identificación de las partes dentro del proceso tal como lo contempla el numeral 2 del art 82 del CGP así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En consecuencia, como la parte ejecutante, no subsanó en forma completa los defectos anotados en el auto anterior (pág 1-2 doc 05), el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso especial de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el martes 17 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9521937ec0ac4c8e26e3bb7fb7df59f7b59dd8987014fe21792ab1c787772c1

Documento generado en 13/11/2020 08:24:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**